



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de octubre dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA
DEMANDADO: FRANK MOSQUERA MONTECRISTO
RAD: 20-001-41-89-001-2019-00-425-00.
DECISIÓN: RESUELVE NULIDAD.

Auto N°1578

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el extremo ejecutado dentro del asunto FRANK MOSQUERA MONTECRISTO, mediante remisión al correo institucional con que cuenta este Estrado Judicial datado 29 de julio de 2020, alegando que existió violación al debido proceso por no haberse tenido en cuenta la contestación de la demanda aportada por aquel en el decurso del asunto de la referencia, para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El extremo ejecutante, JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA promovió proceso ejecutivo, a fin que, previos trámites legales, se libre mandamiento de pago a su favor y contra el ejecutado FRANK MOSQUERA MONTECRISTO por valor del capital adeudado más los intereses moratorios que se desprenden del título valor- letra de cambio adosado como base de recaudo ejecutivo.

Posteriormente, mediante auto del 16 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, por los valores y demás conceptos indicados en la demanda, además de los intereses moratorios exigibles desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago de la misma. Posteriormente y cumplidas las gestiones pertinentes de notificación, el extremo ejecutado compareció a este Despacho Judicial a fin de ser notificado personalmente de la orden de pago librada en su contra, lo cual se hizo mediante acta de Notificación del 03 de marzo de 2020 visible a folio 29 de la encuadernación.

Más adelante y vencido el término legal para contestar la demanda, se dispuso seguir adelante con la ejecución en favor del ejecutante mediante auto adiado 22 de julio hogaño, como quiera que en la encuadernación no reposaba contestación de la demanda ni proposición de excepciones por parte del notificado; se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados, se instó a las partes a presentar la liquidación de crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

Así las cosas, mediante correo electrónico remitido a los canales virtuales con que cuenta este Despacho, el ejecutado FRANK MOSQUERA solicitó que se rindiera explicación acerca de la omisión del Despacho, que, en palabras suya, omitió impartir el trámite respectivo al escrito de contestación de la demanda y las excepciones propuestas por aquel mediante escrito del 06 de julio de 2020, el cual fue remitido al correo electrónico institucional.

II. LA NULIDAD PLANTEADA:

Inconforme con el trámite impartido, la parte ejecutada mediante escrito recibido por este despacho el 29 de julio de 2020, presentó recurso de apelación y una solicitud de nulidad contra la providencia

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PANTOJA GONZÁLEZ
DEMANDADO: AURI ESTELA SOSA DE LA ROSA.
RAD: 202384089001-00-2017-00-039-00
DECISIÓN: RESUELVE NULIDAD.

de la fecha 22 de julio de 2020, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, alegando la configuración de la causal prevista por el numeral 6 del artículo 133 del CGP. Sustentó su solicitud exponiendo que dentro del trámite judicial

no fueron tenidos en cuenta los argumentos de defensa presentado por aquel, esto es, la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, de las cuales se debió correr traslado a la contraparte.

De la solicitud planteada se corrió traslado a la parte ejecutante por 3 días de conformidad con lo previsto por el artículo 110 del C.G.P., el 31 de agosto de 2020; sin embargo, el demandante guardó silencio frente a la misma.

Previsto lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Esta Judicatura negará por improcedente el recurso de apelación y no accederá a la solicitud de nulidad impetrada por el demandado contra la providencia de fecha 22 de julio de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de este y a favor de JOSE GABRIEL CARIACIOLO ATENCIA, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 442 inc. 1 num. 1 del C.G.P., establece:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte los incisos 1 y 2 del artículo 292 *ibidem*, rezan:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.” (Subrayado del Juzgado).

En concordancia con lo anterior, el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P. consagra:

“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (Resaltado fuera del texto original).

La materia de las nulidades se encuentra regulada por las disposiciones legales acotadas en los artículos 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se señalan de manera taxativa los eventos en los cuales el proceso debe ser declarado nulo, de lo que deviene que en materia de nulidades, las circunstancias que la originan son restrictivas dado que solo procede frente a los eventos señalados en esta normatividad, lo que implica que en esta materia rige el principio de especificidad.

Estudiado el proceso, se colige que el apoderado judicial de la parte demandada adujo como causal de nulidad del sublite, la correspondiente al numeral 6 del artículo 133 C.G.P., es decir "... 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado". Sin embargo, encuentra el Despacho que, tal numeral no concuerda con el sustento fáctico que el petente expuso como sustento de la solicitud nugatoria, ello por cuanto lo que alega es que el Despacho no tomó en cuenta el escrito de contestación que fue remitido al correo institucional en el cual además, asegura, interpuso las excepciones en que basa su defensa y solicita las pruebas para reforzar se defensa, de manera que la causal que se configura es la descrita por el numeral 5 de la norma *ibídem* que a la letra consagra: "... 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...". Así pues, que este Despacho atendiendo al principio de la primacía de lo sustancial sobre las formalidades, tramitará la solicitud de nulidad por configurarse el numeral 5 ya transcrito.

Veamos, la génesis de las nulidades se remonta a la efectiva protección del derecho fundamental de defensa bajo la prerrogativa de la garantía constitucional del debido proceso, esto por cuanto quien es involucrado como extremo pasivo de la Litis solo puede ejercer este derecho al momento de contestar la demanda, oportunidad procesal en la que es facultado para solicitar y aportar las pruebas en las cuales basa su oposición a las pretensiones que persigue la parte demandante. En efecto, esta eventualidad se constituye en una oportunidad básica para ejercer la defensa adecuadamente, de manera que impedir el ejercicio del derecho que le asiste a la parte demandada de solicitar pruebas, constituye una flagrante violación al derecho de defensa.

Así las cosas, válido sea recordar que han sido extensos los pronunciamientos acerca de la importancia que constituye para la parte pasiva de la Litis que se salvaguarde su oportunidad para proponer excepciones y solicitar pruebas, resaltando que la efectiva materialización del debido proceso en caso como este se concreta al asegurar la efectiva confrontación de las pretensiones jurídicas, así lo expuso la Corte Constitucional mediante sentencia t-656 del 2012:

*".- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, derecho que ha sido entendido como el "fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa."*¹

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que este derecho encuentra a su vez su definición en un conjunto de diversas garantías previstas en el ordenamiento jurídico que tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales frente a las autoridades judiciales y las partes.² De este modo, uno de los elementos esenciales que integran el derecho al debido proceso es la garantía del derecho de defensa y contradicción.

¹ Sentencia T-578 de 2010.

² Sentencias T-007 de 1993, T-001 de 1993, T-467 de 1995, T-416 de 1998, T-068 de 2005, C-383 de 2000, T-945 de 2001, T-925 de 2008.

(...)

Así pues, esta Sala considera que de lo anterior puede inferirse (i) la importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva. El derecho al debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad.”

A la luz de lo dispuesto, es evidente que, en caso que por error involuntario el servidor judicial omita el término para solicitar pruebas o proponer excepciones en favor de la parte demandada o soslaye el escrito de contestación de demanda, se materializa una conculcación evidente de una garantía constitucional trascendental que debe ser subsanada bajo el parámetro de la nulidad.

Ahora bien, descendiendo los argumentos ya expuestos al caso concreto, encontramos que el solicitante asegura que mediante correo electrónico remitido el 06 de julio hogaño a las 04:37 p.m., aportó escrito de contestación de la demanda, aportando como sustento de su decir la impresión del pantallazo del mismo donde se puede visualizar la fecha que aduce y la constancia que el correo contenía dos documentos adjuntos en formato PDF nominados: “*Contestación Demanda Cariaciolo.pdf*” y “*Pruebas José Cariaciolo.pdf*”; sin embargo, tal correo electrónico nunca fue recibido efectivamente por este Despacho, a pesar de haber verificado en la bandeja de entrada, eliminados, spam y correos no deseados del correo institucional con que cuenta esta Agencia Judicial.

No obstante, como quiera que la prueba aportada por el petente comprueba que en efecto hubo una presunta remisión, este Despacho para mayor certeza, procedió a requerir a la oficina de soporte del correo electrónico institucional a fin que efectuara la revisión correspondiente y certifique si en efecto fue recibida la información y los memoriales de contestación de la demanda y solicitud de pruebas que aludió el ejecutado, certificación exigida mediante solicitud No 7289 del 21 de octubre de 2020 al correo electrónico soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co; quienes en la misma fecha aportaron escrito manifestando lo siguiente:

“Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 8/4/2020 3:52:00 PM desde la cuenta “drfrankmosquera@hotmail.com” con el asunto: “ALLEGO AL JUZGADO CONTESTACIÓN DE DEMANDA” y con destinatario “j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co”

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje se entregó con el

ID

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PANTOJA GONZÁLEZ
DEMANDADO: AURI ESTELA SOSA DE LA ROSA.
RAD: 202384089001-00-2017-00-039-00
DECISIÓN: RESUELVE NULIDAD.

BN6PR16MB1441C45B3003AA56C212AD65AA690@BN6PR16MB1441.namprd16.outlook.com”

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, la mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos.

(...) teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado el 06/07/2020 21:32 desde la cuenta de correo drfrankmosquera@hotmail.com. Con destino a la cuenta de correo j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, con asunto ALLEGO AL JUZGADO CONTESTACION DE DEMANDA. El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 06/07/2020 21:32 en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 04/08/2020 15:52, por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.”

Atendiendo a las pruebas adjuntadas con el escrito y como quiera que fue certificada por los técnicos encargados y competentes la veracidad de la remisión alegada, se verifica que efectivamente el demandado contestó la demanda el 06 de julio de 2020, empero esta se realizó de manera extemporánea puesto que, según constancia emanada de la empresa de servicios postales RAPIDISIMO, la entrega de la notificación por aviso se produjo el 03 de febrero de 2020 (fl. 28), notificación que según el inciso primero del artículo 292 del ordenamiento procesal civil, se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, el día 04 de febrero de 2020 y en este orden de ideas, luego de surtida la notificación por aviso (04 de febrero de 2020), el demandado – a voces del artículo 91 inc. 2 del C.G.P. – contaba con 3 días para reclamar de esta agencia judicial el suministro de copia de los anexos³ de la demanda⁴ (término que expiró el 07 de febrero de 2020); una vez vencido el mismo comenzó a correr el término de traslado de la demanda, el cual finiquitó el 21 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, constata el Despacho, que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito el día 6 de julio de 2020 (ver fl. 54 cuad. ppal); por tanto, de conformidad con las premisas normativas y fácticas enunciadas en precedencia, vislumbra esta agencia judicial que dichas excepciones fueron presentadas de manera Extemporánea. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de nulidad incoada por el representante judicial de la parte demandada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que la notificación personal debe tenerse en cuenta, obsérvese que, a parte demandada acudió a este Despacho a fin de notificarse personalmente de la orden de pago emitida en su contra el 03 de marzo de 2020, por lo que el término para contestar la demanda iniciaba su cómputo el día 4 de ese mismo mes y año. Sin embargo, es de público conocimiento la situación de salubridad que atraviesa el país a consecuencia del COVID-19, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo de 2020 dispuso la suspensión de

³ Es indiferente si el accionado reclamó o no los anexos de la demanda, el término de los tres días del artículo 91 inciso 2 igual se contabiliza.

⁴ El juzgado advierte que al aviso de notificación solo se adjunto copia del mandamiento ejecutivo y del libelo introductorio de la demanda sin anexos (fls. 42 a 52).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PANTOJA GONZÁLEZ
DEMANDADO: AURI ESTELA SOSA DE LA ROSA.
RAD: 202384089001-00-2017-00-039-00
DECISIÓN: RESUELVE NULIDAD.

los términos judiciales en todo el territorio Nacional a partir del día 16 de ese mismo mes y año, suspensión que fue levantada a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) –Acuerdo PCSJA20-11581 de junio de 2020-.

Entonces, tenemos que a la fecha de inicio de la suspensión de términos judiciales ordenados por el CSJ, ya habían corrido 8 días de los 10 que fija el numeral 1 del artículo 442 del CGP para contestar la demanda y acompañar las pruebas relacionadas con ella, es decir que los 10 días que la norma estipula, vencían el 02 de julio del año corriente, sin embargo, tal actuación fue adelantada el 06 de julio hogaño; es decir que la misma fue presentada de manera extemporánea. Al respecto, válido es mencionar que en virtud del artículo 117 del C.G.P.:

*“Art. 117: Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos (...)”*

En ese sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2012, M.P. Dr Ariel Salazar Ramírez:

“ (...)Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc.

Los términos y oportunidades señalados en el estatuto adjetivo para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento.

Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían jamás conclusión de no ser por su carácter perentorio...”⁵ –Resaltado propio del Juzgado-.

Acorde con lo anterior, el Despacho mantendrá incólume la decisión proferida mediante auto del 22 de julio de 2020, pues si bien el demandado presentó contestación a la demanda al cual se le imprimió validez en este mismo proveído, este fue presentado de manera extemporánea por el extremo demandado, escenario procesal que conlleva a que el mismo no sea tenido en cuenta y se tenga por no contestada la demanda. Así las cosas, en el caso concreto se materializa la eventualidad que prevé el inciso segundo del artículo 440 del CGP por lo que se dispondrá seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, el remate y avalúo de los bienes embargados dentro de la Litis.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL MAGISTRADO PONENTE ARIEL SALAZAR RAMÍREZ BOGOTÁ D.C., ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE REF. EXP.: 11001-02-03-000-2009-00919-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PANTOJA GONZÁLEZ
DEMANDADO: AURI ESTELA SOSA DE LA ROSA.
RAD: 202384089001-00-2017-00-039-00
DECISIÓN: RESUELVE NULIDAD.

Finalmente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante sobre el proveído del 22 de julio de 2020, se rechaza por improcedente, toda vez que, nos encontramos ante un asunto de única instancia.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE NULIDAD, presentada por la parte demandada frente a la decisión proferida en el auto No 1087 del 22 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Dra. ALEXANDRA MARCELA SEQUEDA identificada con C.C. N° 1.065.601.968 y T.P. 298.077 C.S. de la j., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE
DEMANDADO : ELVA MARINA RIOS ROPERO
RADICADO : 200001-41-89-001-2017-00370-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la misma fue suspendida con el fin de proferir la sentencia de manera escritural de conformidad con en el artículo 373 Nral 5. del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial de EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE, instauró demanda ejecutiva singular contra ELVA MARINA RIOS ROPERO, para que se librara a su favor y contra éstos, mandamiento de pago por la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación lo constituye un título valor- letra de cambio- de fecha 10 de febrero de 2016.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal ELVA MARINA RIOS ROPERO el día 17 de noviembre de 2017 –fls 18-, quien contesto la demanda a través de apoderado judicial, formulando las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, ALTERACION DEL CONTENIDO DEL TITULO VALOR, las cuales sustentó en lo esencial, indicando que YAJAIRA DE AVILA RODRIGUEZ, era la deuda principal pago totalmente la obligación que hoy pretende cobrar por este medio, señala de igual manera que EVELIN FUENTES entregó a YAJAIRA DE AVILA RODRIGUEZ la suma de \$500,000 manifiesta que el valor del negocio jurídico, finalmente aduce que el demandante actuó de mala fe y temeridad, de igual manera que alteró el título objetivo de Litis y que la letra fue suscrita en blanco para respaldar el préstamo.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Problema Jurídico, en este proceso se circunscribe a determinar si se encuentran acreditados los supuestos de hecho que soportan la excepción de *“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, ALTERACION DEL CONTENIDO DEL TITULO”*, esgrimidas por la parte demandada, o si por el contrario el título valor (letra de cambio) base de recaudo permanecen incólumes y en consecuencia se profiere la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Tenemos que para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El asunto debatido dentro de la Litis se centra en que: El demandante EVELIN MOISES FUENTES LACOTURE, presento un título ejecutivo el cual lo constituye una letra de cambio por valor de \$6.000.000 de fecha 10 de enero de 2016, una obligación a cargo de la demanda ELVA MARINA RIOS ROPERO.

Por su parte, el demandada en su escrito de contestación de demanda formuló las excepciones de mérito a las que se hizo alusión en precedencia, las cuales sustentó, en lo esencial, indicando que se realizó el pago total de la obligación, argumentando fundamentalmente que la ejecutada pago totalmente la obligación que hoy se recauda judicialmente, manifiesta que el valor del negocio jurídico fue por la suma de \$500.000 que fue cancelado por YAJAIRA DE AVILA RODRIGUEZ quien es la deudora principal, el demandante actuó de mala fe y temeridad, aduce de igual manera que altero el título objetivo de Litis y que la letra fue suscrita en blanco para respaldar el préstamo.

Ahora bien, frente a la excepción planteada el Art. 784 del C. Co. en su numeral 7 establece que, las quitas o el pago total o pago parcial, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiendo este Despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al recibo expedido por el acreedor donde se individualice de manera particular y clara la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado pago.

Considera este Despacho que la excepción esgrimida por el extremo ejecutado no tiene vocación de prosperidad, no es menos cierto que los mismos no acreditan o demuestra que se realizaron el pago de la obligación contraída en la letra de cambio objeto de litis-. Así las cosas, no se aportó el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar que la obligación se canceló en su totalidad.

Finalmente ocurre lo mismo frente a las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO MALA FE Y ALTERACION DEL TITULO, no se aportó elemento probatorio alguno de tales excepciones planteadas por la ejecutada, si bien es cierto se escuchó en declaración a YAJAIRA DE AVILA RODRIGUEZ quien en forma clara y diáfana afirmó que ella había adquirido una obligación por valor de \$1.000.000 y la había cancelado, que no tenía conocimiento si EVELIN FUENTES adeuda dinero alguno al demandante, ella le manifestó que no le debía sino era su esposo JOSE SAID, pero desconoce el valor que le prestaron. Aduce de igual manera que el señor EVELIN no le entregó la letra porque ELVA MARINA le adeuda una suma de dinero, y por eso EVELIN le dio una certificación que le había cancelado la suma de dinero que ella adeudaba.

Es de resaltar que no ocurrió lo mismo con la demandada ELVA MARINA RIOS ROPERO, quien no aporta al proceso certificación o recibo de pago que acredite el pago de la obligación contraída por ella con el demandante.

Considera este Despacho que las excepciones esgrimida por el extremo demandado no tienen vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración del accionante y la de la señora YAJAIRA DE AVILA RODRIGUEZ -, las cuales no aportan el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine la parte demandada tenía la obligación de demostrar los hechos narrados en las excepciones propuestas. Observa esta judicatura que en el caso sub examine no se acreditaron las excepciones plateadas por el extremo demandado, una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice.

En este sentido, advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alega. Por lo anterior y basado en el principio de la literalidad del título valor y no habiéndose probado dentro del expediente la cancelación total de la obligación hoy reclamada, no es viable para esta agencia judicial declarar la prosperidad del medio exceptivo propuesto.

El Despacho concluirá que la parte demandada no acreditó los supuestos de hecho de las excepciones presentadas, por lo que se declararán no probadas las mismas.

COSTAS. Se condenará en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, ALTERACION DEL CONTENIDO DEL TITULO VALOR, formuladas por la parte demandada ELVA MARINA RIOS ROPERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ELVA MARINA RIOS ROPERO, conforme al mandamiento de pago proferido en este proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y/o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría se tasarán.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

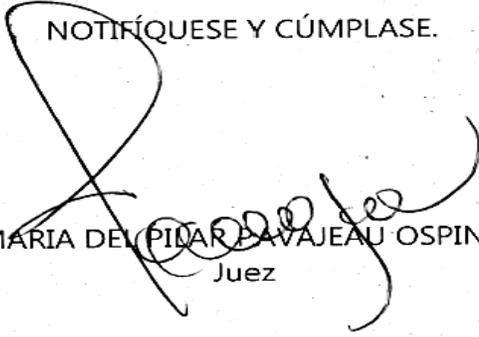
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OLGA CARRASCAL CARRASCAL
DEMANDADOS : ALFONSO HERRERA REALES
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01227 00
ASUNTO: SE NIEGA LA RENUNCIA DE PODER

AUTO No.1571

En atención a la solicitud presentada por el representante judicial de la parte accionante, el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido"*,

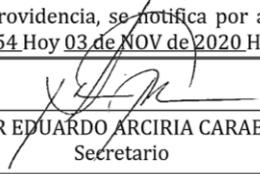
Circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radico en la secretaria de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DEMINIMA CUANTIA
Demandante: JAVIER SARA VIA ARANGO C.C. N° 6.794.321
Demandados: DIONISIO EMILIO HURTADO PALMERA N° 72..264.730
Radicado: 20001-41-89-001-2016-01680-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1576

En atención al memorial que antecede (fol. 33 Cud. Ppal.), suscrito por la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el demandado DIONISIO EMILIO HURTADO PALMERA identificado con la C.C N° 72.264.730, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0167 de fecha 24 de enero del 2017.
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose del título base de recaudo, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar- Cesar

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAVIER TORRADO QUIÑONES
DEMANDADA : INGRIS YOJANA JAIMES OSPINO
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00222 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1573

De conformidad con lo establecido con el artículo 462 del C.G.P. y por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAVIER TORRADO QUIÑONES y en contra de INGRIS YOJANA JAIMES OSPINO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$1.815.000) por concepto del capital adeudado contenido en la letra de cambio de fecha 16 de octubre de 2018.
- b) Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$10.280.000) por concepto del capital adeudado contenido en la letra de cambio de fecha 05 de enero de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que el pago se efectúe.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: El Despacho se abstiene de ordenar el embargo y posterior embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-53488 solicitada por el acreedor hipotecario, toda vez que esta medida ya fue decretada dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTA contra INGRIS YOJANA JAIMES, dentro del cual se adelanta el proceso de la referencia, mediante proveído del 14 de febrero de 2018, sin perjuicio del privilegio del que goza el mismo en su calidad de acreedor hipotecario.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTA S.A. NIT:860.002.964-4
Demandado: GUSTAVO ALBERTO CASTRO CORDOBA C.C.77.031.724
Radicado: 20 001 41 89 001 2017 00495 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.1562

En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2020, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y su representante legal, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO ALBERTO CASTRO CORDOBA, C.C.77.031.724, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier titulo bancario en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE. Para su efectividad ofíciase a las entidades correspondientes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°933 de fecha 30 de enero del 2018.

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado GUSTAVO ALBERTO CASTRO CORDOBA, C.C.77.031.724, como empleado del HOSPITAL EL SOCORRO del municipio de Codazzi-Cesar. Para su efectividad ofíciase a la mencionada entidad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto N°164 de fecha 30 de enero del 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmvpcmpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TERCERO: Ordénese el desglose del Pagaré N°.77031724 con la carta de instrucciones, que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo, obrante a folio 5 al 12 del cuaderno principal.

CUARTO: Sin condena en costa.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta(30) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO DEMINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: DIANA TERESA SUAREZ ARIAS
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01262-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1577

En atención al memorial que antecede (fol. 42-48 Cud. Ppal.), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES incluidas en el pagaré. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada DIANA TERESA SUAREZ ARIAS, C.C 32.885.906, el cual se distingue con las siguientes características:
PLACAS: VAU423; MARCA: NISSAN; COLOR: ROJO; CARROCERIA: DOBLE CABINA; N° DE CHASIS N°EN6DD23T6Z931564; CLASE: CAMIONETA; MODELO: 2014; SERVICIO: PARTICULAR; N°DE MOTOR: KA24712726A; LINEA: D22/NP300.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada DIANA TERESA SUAREZ ARIAS, C.C 32.885.906, en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Y BANCO COLMENA.

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante autos N° 4896, 4897 de fechas 16 de octubre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose del título base de recaudo, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : FINANCIERA – INMOBILIARIA – ASESORIAS Y SERVICIOS FINASER LTDA
DEMANDADOS : FUNERARIA Y EXEQUIALES CRISTO REY E.U.
EDITH CARMEN ECHENIQUE DE ROSADO
MAIRA ISABEL CAÑIZARES GONZALES
LUIS ALFREDO POLO GONZALEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00267 00

AUTO No. 1583

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige de oficio el auto N° 1397 de fecha 02 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que en el citado proveído se indicó *“el Despacho requiere a la parte de demandante para que complete el monto de la póliza aportada a folio 06 del cuaderno de medidas, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas”*, siendo lo correcto que indicar *“el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : YEINER DAVID BECERRA DIAZ
DEMANDADO : JONATHAN VENECIA MENDOZA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00348-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1550

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de YEINER DAVID BECERRA DIAZ y en contra de JONATHAN VENECIA MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *TRES MILLONES DE PESOS M/L* (\$3.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 10 de febrero de 2020.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -11 de abril de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: se reconoce personería a CARPIO FIRMA DE ABOGADOS S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO : MARLO YEIR DIAZ LEON
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00351-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1552

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. y en contra de MARLO YEIR DIAZ LEON, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L* (\$17.052.467,61), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 207400090327.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde que se hizo exigible la obligación -16 de julio de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: se reconoce personería a HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, C.C. 72.273.934 y T.P. 173941 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESÚS FREILE BRITO
DEMANDADOS : EMEL JOSE VEGA MUÑOZ
SUSANA VICTORIA DAZA ARIZA
GUSTAVO ADOLFO GIRALDO RIOS
GENER EDUARDO VEGA MUÑOZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00353 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No.1554

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JACOB DE JESÚS FREILE BRITO contra EMEL JOSE VEGA MUÑOZ, SUSANA VICTORIA DAZA ARIZA, GUSTAVO ADOLFO GIRALDO RIOS y GENER EDUARDO VEGA MUÑOZ.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificado con C.C. 49.722.035 y T.P. 171174, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : JACOB DE JESÚS FREILE BRITO
DEMANDADOS : EMEL JOSE VEGA MUÑOZ
SUSANA VICTORIA DAZA ARIZA
GUSTAVO ADOLFO GIRALDO RIOS
GENER EDUARDO VEGA MUÑOZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00353 00

AUTO No. 1554

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : MAURICIO FUENTES OÑATE
DEMANDADOS : KAREN VANESSA BAQUERO ALTAMAR
VICTOR HUGO LUQUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00354 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 1552

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por MAURICIO FUENTES OÑATE contra KAREN VANESSA BAQUERO ALTAMAR y VICTOR HUGO LUQUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Se tiene al Doctor EDILBERTO JOSE MONTERO GARCIA, identificado con C.C. 91.519.321 y T.P. 154.540, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : MAURICIO FUENTES OÑATE
DEMANDADOS : KAREN VANESSA BAQUERO ALTAMAR
VICTOR HUGO LUQUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00354 00
ASUNTO : Admite la demanda

AUTO No. 1553

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte de demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : REYES ANTONIO ROJAS MEJIA
DEMANDADO : EDINSON JAVIER TORRADO MANZANO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00357-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1554

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de REYES ANTONIO ROJAS MEJIA y en contra de EDINSON JAVIER TORRADO MANZANO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L* (\$1.200.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 14 de octubre de 2010.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -15 de julio de 2018-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: se reconoce personería a ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL, C.C. 1.065.573.073 y T.P. 176.096 como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL COUNTRY
DEMANDADO : JUAN PABLO MORON RIVEIRA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00358 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1556

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL COUNTRY y en contra de JUAN PABLO MORON RIVEIRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (3.599.744) discriminados así:
- NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$95.744), por concepto de un saldo de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000), por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000), por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000), por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000), por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000), por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000), por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000), por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000), por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000), por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000), por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.
 - DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$292.000), por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase al Doctor NÉSTOR ANDRÉS QUIROZ PABÓN, identificado C.C. 1.065.661.528 y T.P. 299499 del C.S.J , como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA
DEMANDADA : LISBETH MARIA HERNANDEZ GAMEZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00360-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No.1558

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CARLOS ALBERTO OÑATE CORREA y en contra de LISBETH MARIA HERNANDEZ GAMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DE PESOS M/L* (\$2.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 19 de octubre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde que se hizo exigible la obligación -21 de noviembre de 2019-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: se reconoce personería a ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL, C.C. 1.065.573.073 y T.P. 176.096 del C.S.J., como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA : KELLY JOHANNA LOPEZ BAÑOS.
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00361-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No1560.

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de KELLY JOHANNA LOPEZ BAÑOS., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *CATORCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$14.311.854), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 17 de octubre de 2017.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde que se hizo exigible la obligación -07 de agosto de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: se reconoce personería a CARLOS OROZCO TATIS, C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA : KELLY JOHANNA LOPEZ BAÑOS. C.C. 49.723.914
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00361-00.
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No.1561

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada KELLY JOHANNA LOPEZ BAÑOS. C.C. 49.723.914, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCA- ITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$21.467.781).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : HUBER HERNANDEZ TORRES
Demandado : WILBER ZULETA HERNANDEZ
EDWIN FIGUEROA JOIRO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00975-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : YASMINA PEREZ VANEGAS
Demandado : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01427-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1568

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintiséis (26) de noviembre de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita la práctica de la siguiente prueba:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al representante legal de la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Dr. ANTONIO DAVILA GARCIA o quien haga sus veces, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : HUBER HERNANDEZ TORRES
Demandado : WILBER ZULETA HERNANDEZ
EDWIN FIGUEROA JOIRO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00975-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de la siguiente prueba:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al demandante YASMIN PEREZ VANEGAS, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : HUBER HERNANDEZ TORRES
Demandado : WILBER ZULETA HERNANDEZ
EDWIN FIGUEROA JOIRO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00975-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : HUBER HERNANDEZ TORRES
Demandado : WILDER ZULETA HERNANDEZ
EDWIN FIGUEROA JOIRO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00975-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1567

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día veintisiete (27) de noviembre de 2020 a las 10:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicito la práctica de la siguiente prueba pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicito la práctica de la siguientes pruebas:

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : HUBER HERNANDEZ TORRES
Demandado : WILBER ZULETA HERNANDEZ
EDWIN FIGUEROA JOIRO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00975-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al demandante HUBER HERNANDEZ TORRES, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Se cita al demandado WILDER MARTIN ZULETA HERNANDEZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III- DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al demandado EDWIN FIGUEROA JOIRO, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : BANCO BOGOTA
Demandado : MAURICIO MULETH SAENZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00465-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO BOGOTA
Demandado : MAURICIO MULETH SAENZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00465-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:1569

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día cuatro (04) de diciembre de 2020 a las 10:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará de manera virtual por el TEAMS, office 365 de conformidad por lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicito la práctica de la siguiente prueba pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al demandante MAURICIO MULETH SAENZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : BANCO BOGOTA
Demandado : MAURICIO MULETH SAENZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00465-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicito la práctica de la siguiente prueba:

III- DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita al representante legal del demandado BANCO BOGOTA Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : RIGOBERTO LOPEZ GUERRA
Demandado : CARMELO JIMENEZ RODRIGUEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00599-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

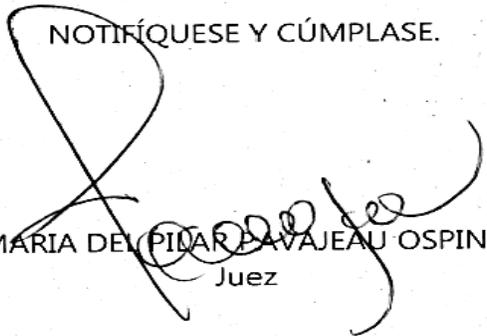
Auto:1574

CUESTION PREVIA: En atención a la solicitud vista a folio 16 del cuaderno principal, el despacho se abstiene de decretar los testimonios de WILLIAM ALFONSO PACHECO, y NANCY ESTHER CHINCHIA GARCIA en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del CGP, esto es, no se enunciaron correctamente el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y concretamente los hechos objetos de la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, que no hay pruebas que practicar y que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo, en consecuencia, este despacho DISPONE:

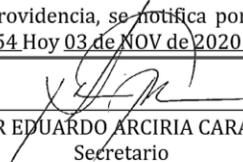
1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : SOMAYA ARIAS MOYA
Demandado : CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01138-00
Asunto : Fijar en lista de traslado para quedar
En turno de Sentencia anticipada

Auto:1575

Teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no hay solicitud de pruebas y que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No_054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandados: CANDY QUINTANA
DAGOBERTO CASTILLEJO
Radicación: 20 001 41 89 001 2016 00323 00
Asunto: Se declara sin valor y efecto el auto de desistimiento tácito

Auto No. 1565

Observa el Despacho, que mediante auto del 27 de mayo de 2019 (fl. 41 cuad. ppal), este Juzgado dispuso decretar el desistimiento tácito. No obstante, lo anterior esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar ordenará el emplazamiento de los demandados, toda vez que por un error involuntario dicha solicitud de Emplazamiento, no fue agregada en su debida oportunidad al expediente.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso. Así las cosas, procedente es para el Despacho apartarse de los efectos jurídicos de la providencia del 27 de mayo de 2019, que dispuso terminar el proceso a favor de FUNDACION DE LA MUJER y en contra de CANDY QUINTANA y DAGOBERTO CASTILLEJO.

Por lo expuesto el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar sin valor ni efecto el auto 27 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - De conformidad con la solicitud aportada el 17 de mayo del 2019 cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de los demandados CANDY QUINTANA Y DAGOBERTO CASTILLEJO, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 03 de NOV de 2020 Hora 8:00A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario